

349

Congreso del Estado de Baja California
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/071/2022.
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 22 de febrero de 2022
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres
en Baja California"

C. Juan Manuel Molina García
Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
PRESENTE.-



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que en este se establezca como una garantía para el imputado y una obligación para el juzgador nombrar un intérprete a las personas indígenas sujetas a procedimientos penal**, con la finalidad de que una vez aprobado por el pleno de esta h. Legislatura sea enviada al Congreso de la Unión para su análisis, discusión y aprobación en su caso.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE


Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y
Bienestar Social

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.
C.c.p.- Minutario.

22 FEB 2022
D
ESPACHADO
DIR. EVELYN SANCHEZ SANCHEZ
COMISION DE DESARROLLO SOCIAL Y
ASUNTOS INDIGENAS
O

Juan Manuel Molina García
presidente de la mesa directiva
de la Honorable XXIV Legislatura
del Congreso Del Estado de Baja California.

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, en nombre propio y como integrante del grupo parlamentario MORENA, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo establecido en los Artículos 71, fracción III, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción II y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, somero a consideración de este Honorable Congreso, **propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que en este se establezca como una garantía para el imputado y una obligación para el juzgador, nombrar un intérprete a las personas indígenas sujetas a procedimiento penal, con la finalidad de que una vez aprobado por el pleno de esta h. Legislatura sea enviada al Congreso de la Unión para su análisis, discusión y aprobación en su caso, al tenor de los siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En México, según datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) existen 68¹ lenguas indígenas de las diferentes etnias nativas del país, y de ellas se derivan 364² que variantes lingüísticas que a dicho de la coordinadora del área de acreditación y certificación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas la Mtra. María Guadalupe Ortiz Villafañá, no están cubiertas ni siquiera la mitad de ellas con intérpretes traductores certificados, el padrón de intérpretes y traductores certificados en México tiene sólo 2 mil 095 miembros, hablantes de 131 de las 364 variables lingüísticas que existen en el país, por lo que "el camino por recorrer todavía es largo. No estamos ni a la mitad de las variantes que tenemos que atender".³Menciona la funcionaria.

Es importante mencionar, así como reconocer que en los últimos tiempos en nuestro país se han suscitado una serie de acciones en retribución a la deuda histórica en lo que respecta a un rezago en los derechos de los pueblos indígenas de México, y con ello se han dado ciertos avances en distintas materias, una de ellas es el reconocimiento a las comunidades indígenas como sujetos del derecho público, pues con este marco legislativo pueden acceder

¹ <https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>

² <https://www.gob.mx/cultura/articulos/lenguas-indigenas?idiom=es>

³ <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/11/14/sociedad/carecen-indigenas-de-juicios-justos-por-falta-de-traductores/>

a un verdadero desarrollo desde su autonomía y no desde el tutelaje del Estado, las acciones afirmativas en materia electoral que garantizaran la participación de personas miembro de las comunidades indígenas a tomar parte de los comicios electorales, así como acceder a puestos políticos, esto solo por mencionar algunos asuntos relevantes, sin embargo, en lo tocante al tema de acceso a la justicia aún falta.

Si bien es verdad que el Estado Mexicano le consagra un gran valor al asunto de los pueblos indígenas, así como sus lenguas y la preservación de estas, y que incluso se prevé en distintos ordenamientos jurídicos mismos que iremos mencionando a lo largo del presente documento para soporte y sustento del mismo, siendo uno de estos la "Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas", disposición en que se ordena el respeto al derecho de los pueblos indígenas, al reconocimiento y protección de su lengua, así como del uso cotidiano y el desarrollo de las lenguas indígenas para promover el respeto a sus derechos, así lo expresa el artículo 1 de esta ley que dice:

"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos"

Luego entonces, si observamos con atención el acceso que tienen las personas indígenas para solicitar a sus gobiernos servicios en su lengua materna en instancias gubernamentales en cualquiera de los tres órdenes de gobierno o sus respectivas dependencias, veremos que, las personas que no dominan el idioma español deben ellos mismos ingeniarse para solventar los problemas de comunicación con los servidores públicos o en su caso conseguir a alguien que pueda fungir como interprete y lo auxilie a hacerse entender en español, hecho que en todo momento violenta su derecho según lo previsto en los artículos 5, 6, 7 y 10 todos de la "Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas" que a la letra rezan los siguientes:

"ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

ARTÍCULO 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.



ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran. ”

Debido a lo que hemos destacado, es que comienza a tomar una total relevancia y protagonismo la oralidad, así como la figura del interprete a efecto de que los miembros de dichos pueblos indígenas, puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles por parte del Estado, intérpretes u otros medios eficaces para que ellos puedan expresarse en su lengua ante las autoridades jurisdiccionales, hecho que es también una garantía prevista en nuestra Constitución Política Federal en el artículo 2, primer párrafo, apartado A, fracción VIII, que disponen los siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

”Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

B. [...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

[...]"

De esta manera a través del artículo de nuestra Carta Magna, se tutela el derecho al trato digno a los diferentes pueblos indígenas y a sus miembros, y los protege por su evidente condición de vulnerabilidad, debemos observar el hecho notorio de desventaja en que se encuentran los miembros de los pueblos indígenas hablantes de lengua que no hablan el español o que en su caso lo hablan, pero, no más allá de lo indispensable.

Seguidamente, todo esto nos da la razón idónea que justifica la necesidad, importancia y obligación que tiene el Estado y la autoridad jurisdiccional de garantizar y proveer un intérprete, para que así, los individuos tengan manera de comprender y hacerse comprender en juicio, y más, cuando se encuentran ante una autoridad en un procedimiento penal, ya que lo que se encuentra de por medio, es la pérdida del derecho a libertad, es decir, será determinante para el proceso y el resultado del mismo, la salvaguarda del derecho del imputado a un intérprete para que así, el imputado emita su mensaje al intérprete, que este a su vez lo interprete, lo traduzca al idioma de la autoridad Judicial (receptor) una vez codificado, y lo explique para su mejor entendimiento y comprensión y viceversa.

En este orden de ideas será preciso destacar que, en una instancia de juicio donde el lenguaje y terminología propias del derecho en cualquiera de sus materias, no existen en la lengua indígena, así como que en el lenguaje de muchas culturas indígenas, en ocasiones, carece de palabras en su lengua para referirse a cosas u objetos, tal es el ejemplo de la palabra metralla o cigarro, en esta situación el intérprete, debe realizar una acción descriptiva para que la persona a través de esta descripción, logre reconocer el artefacto, cosa u objeto, de allí la importancia de que el interprete no solo conozca el lenguaje, sino también la cosmovisión de la cultura indígena, y llegue a comprender la interculturalidad propia del intercambio cultural.

En relación con la temática expuesta, podemos observar que, en el Estado de Baja California, en la lista de peritos autorizados por el Poder Judicial del Estado

de Baja California, no contiene interprete de lengua indígena, ni de las lenguas que reconoce su Constitución Política Local en su artículo 7, apartado A, Párrafo IV y V que son: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimi o de alguna de las comunidades indígenas asentadas en su territorio (que en cuantía son más que los originarios del Estado), hecho que entorpece y menoscaba el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, por otro lado, existe una directriz que deben seguir las autoridades jurisdiccionales, judiciales y ministeriales para designar peritos prácticos en lenguas indígenas, que se desprende de la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2007340
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCCVIII/2014 (10a.)
Página: 587

PERITO PRÁCTICO EN LENGUAS INDÍGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO.

En virtud de la variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en muchos casos resulta complicado encontrar un intérprete oficial que domine la variante del idioma y de la cultura de una persona indígena que es parte en un juicio o procedimiento; por ello, se permite que en algunos casos se nombren "peritos prácticos". Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los casos pueda fungir como tal cualquier persona que diga conocer el idioma y la cultura de aquél, pues se busca que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados por alguna institución oficial. Así, para que las autoridades judiciales o ministeriales nombren a un perito práctico, es necesario que cumplan con el siguiente procedimiento: 1) deben requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen a un intérprete certificado, el cual incluso podrá asistir al inculcado por medios electrónicos; 2) en caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar a un perito profesional pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional; y, 3) si se justifica y demuestra que no pudo obtenerse algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura de la persona indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma. En este último caso, es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete, además, habla español.

Amparo directo en revisión 2954/2013. Rodolfo Santos Carrasco. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En definitiva esto es un patrón que se repite sistemáticamente a nivel nacional lesionando la salvaguarda consagrada al imputado del debido proceso, toda

vez que, en el procedimiento penal, no se está dando un avance en el sentido de inclusión y respeto a las garantías de las personas hablantes de lenguas indígenas, mismas que se encuentran previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, como un ejemplo de lo que manifiesto, tomaremos como parámetro de referencia los datos obtenidos del Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal 2021, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con el objeto de contextualizar y cuantificar la crisis que existe en este tema, pues, a juzgar por los resultados del mencionado estudio del instituto, en el año 2021 había 7.011 personas de pueblos originarios en prisión y de estos el 85.2% (casi 6.000) no tuvo acceso a un intérprete traductor⁴, perpetuando con esto una violación por omisión por parte del juzgador, que lesiona los derechos humanos a los miembros de los pueblos indígenas al no garantizar la asistencia de un intérprete.

Como ejemplo de lo que se afirma en el párrafo anterior, nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Título IV, Capítulo I Formalidades, artículo 45 menciona lo siguiente:

“Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

[. . .]

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

[. . .]”

Este artículo en lo particular consagra el derecho que tienen los miembros de los pueblos indígenas a recibir la atención de un intérprete traductor aun cuando estos hablen el español, sin embargo, en su parte final menciona, si así lo solicita, una limitante, es decir, a petición de parte, hecho con el cual estas personas por el desconocimiento de esta garantía o del idioma, así como de los términos jurídicos propios del argot del derecho no llegan acogerse a dicho beneficio en su momento procesal oportuno.

De particular relevancia es también, resaltar que esta las personas sujetas a un proceso penal y que no cuentan con un interprete traductor culturalmente preparado para esta interculturalidad, permanecen privados de su libertad recluidos en los penales según Artemia Fabre Zarandona, representante de la

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf

A.C. I Diálogo y Movimiento en septiembre del 2021 documentó asuntos de personas hablantes de lengua recluidos en penales sin recibir sentencia por falta de intérpretes, con un tiempo en reclusión de entre 4 a 6 años⁵, cometiendo con ellos un claro quebranto del derecho a la justicia pronta y expedita que mandata el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, será dable mencionar el hecho de que la ausencia de intérpretes en nuestro sistema de justicia penal, sigue siendo un hecho atribuible al imputado y no así al Estado, Esto toda vez que las personas indígenas son recluidas en penales en la espera de un intérprete, sin recibir sentencia, violando flagrantemente sus derechos humanos, por la inexistencia de una figura que debería ser sustentada por el Estado, y no así por el imputado, bajo este supuesto, el imputado debería ser puesto en libertad para salvaguardar sus derechos y que siga su proceso en libertad, esto con el fin de no sumirlo en un impune estado de indefensión por el simple hecho de no hablar el español y ser tratado como extranjero en su tierra.

La presente iniciativa tiene la finalidad de brindar certeza jurídica y búsqueda de la salvaguarda del derecho a la no discriminación, igualdad procesal y demás derechos violentados a los pueblos, comunidades, miembros y personas indígenas por hechos manifestados a lo largo del texto, pues, no obstante de encontrarse previstas en la ley, no están siendo una garantía en la práctica y se debe establecer de manera más concreta la obligación que existe del Estado y el juzgador de garantizar la asistencia de un intérprete, como un beneficio fundamenta por su condición de vulnerabilidad y que no tenga que ser solicitado por parte del imputado, ya que como lo hemos venido refiriendo, las personas miembros de pueblos indígenas desconocen este beneficio, los términos jurídicos y el idioma.

Es por lo anteriormente expuesto al tenor de los argumentos, hechos y artículos vertidos en el cuerpo del presente documento, se propone la modificación del artículo 45 del Código Nacional de Procedimiento Penal, para que en este se establezca como una garantía para el imputado y una obligación para el juzgador, nombrar un intérprete a las personas indígenas sujetas a procedimientos penales para quedar como sigue:

Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=6HoJ0cLVeVs>

Texto Actual.	Texto Propuesto.
Artículo 45. Idioma Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta. Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista. Cuando a solicitud fundada de la	Artículo 45. Idioma Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta. Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista. Cuando a solicitud fundada de la

persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, **de manera obligatoria** se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, **esta será una garantía de la que solo se podrá prescindir cuando de manera expresa el imputado así lo solicitase.**

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

La presente iniciativa para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIV

Legislatura, será remitida para su trámite correspondiente al Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, proponemos a esta respetable Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO:

UNICO. – SE APRUEBA LA REMISION DE LA INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTICULO 45 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 45. Idioma Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, **de manera obligatoria** se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, **y esta será una garantía de la que solo se podrá prescindir cuando de manera expresa el imputado así lo solicitase.**

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – una vez aprobada por la XXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

SEGUNDO. - En su oportunidad siendo aprobada por el H. Congreso de la Unión, remítase al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. – La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación

Dado en el salón de sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.



EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.